

la paralización de los pagos y consiguientemente los perjuicios é inconvenientes que debían surgir con tal estado de cosas; el C. Presidente de la República me manda de nuevo prevenir á vd., como lo hago, que sin excusa ni pretexto y bajo la responsabilidad particular de vd. y de los demás empleados á quienes por la ley está cometida la obligación de cumplir las órdenes superiores en de-

fecto de los principales, remita mensualmente á la Tesorería general de la nación, en letras, y al mismo tiempo que sus Cortes de Caja, todos los fondos que haya recaudado, deduciendo únicamente sus gastos y demás pagos en la forma expresada.

Independencia y libertad. México, Agosto 29 de 1868.—*Romero*.—C. Administrador de la Aduana de.....

ADVERTENCIA.—Véase también TESORERÍA GENERAL, por la relación y enlace que tienen las disposiciones dictadas para aquella oficina con las que pertenecen á este ramo.

AGENTES DE NEGOCIOS.

DECRETO.

Setiembre 11 de 1867.

Se declara quiénes son Agentes intrusos.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

“Que aunque á todo hombre es permitido desempeñar accidentalmente negocios ajenos, esa libertad no autoriza al que carece de título de abogado, de procurador ó agente de negocios para encargarse de asuntos judiciales, haciendo de ellos su ocupación habitual: que, en consecuencia, ese modo de vivir, que en un profesor es honesto, para el que no tiene título legal se convierte en reprobado: que los que lo adoptan son, en lo general, personas que han desmerecido la estimación pública á causa de haber abandonado, por motivos poco honrosos, la profesión ú oficio lícito en que ántes se ocupaban, provocan pleitos, y en la secuela de ellos se valen de medios ilícitos para triunfar, originan á los litigantes gastos innecesarios é introducen la desmoralización en los juzgados; y considerando por último, que las leyes y circulares vigentes no han bastado para que esos hombres, que son una verdadera plaga social, se empleen en ocupaciones honestas, y se consiga de esta manera el bienestar y so-

siego de las familias, así como la recta administración de justicia, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Son agentes intrusos las personas que aun cuando tengan de qué vivir, se ocupan habitualmente en seguir pleitos como apoderados, como defensores, ó como cesionarios en cobranza, sin tener título de abogado, de agente de negocios ó de procurador.

“Art. 2º Se reputarán como habitualmente ocupados en seguir pleitos, á las personas que un mes tengan á su cargo tres ó mas juicios, sean criminales ó civiles, escritos ó verbales, incluso los de conciliación, aun cuando no estén radicados en un mismo juzgado sino en diversos, si obran con la investidura de apoderados, procuradores, defensores, ó cesionarios en cobranza.

“Art. 3º No se admitirán las cesiones por simples endosos, sino de libanzas, letras de cambio, vales y pagarés mercantiles. La cesión de los demás créditos, ya consten en instrumento público ó ya en privado, se harán ante escribano, y no con el objeto de cobrar por cuenta del cedente el crédito cedido, pues para esto será necesario poder formal.

“Art. 4º A los agentes intrusos se les impondrá, de plano y de oficio, la pena de tres meses de servicio de cárcel y cincuenta pesos de multa por la primera infracción de esta ley, del duplo por la segunda, del triplo

por la tercera; y así se les aumentará progresivamente la pena por cada falta, sin perjuicio de que devuelvan á sus comitentes los derechos que á éstos les hubieren cobrado.

“Art. 5º Las penas de que habla el artículo anterior, se impondrán también á todo el que se presente como cesionario de otro, si se averiguare que la cesión fué hecha en fraude de lo que establece el art. 3º

“Art. 6º Los que hasta esta fecha son conocidos en el foro como tinterillos, ó agentes intrusos, no podrán continuar los juicios que tengan pendientes; y si se presentaren á seguirlos, incurrirán en las penas del artículo 4º

“Art. 7º El juez que teniendo oficialmente conocimiento de que una persona es agente intruso, la admita en juicio y no le aplique de plano y de oficio las penas del art. 4º citado, por ese mismo hecho quedará destituido de su empleo, y no podrá obtener otro alguno durante cuatro años.

“Art. 8º Todo litigante, ya sea actor ó reo en un juicio, puede oponerse á que su contrario sea representado por un agente intruso; y el juez, probada que sea esta tacha, procederá de plano con arreglo á las prescripciones de esta ley.

“Art. 9º Para que se puedan hacer efectivas las penas que señala el artículo 4º, todos los jueces de primera instancia, los menores y los de paz de esta capital y del valle de México, remitirán al Ministerio de Justicia el último día útil de cada mes, una lista nominal de las personas que, sin tener título de abogado, procurador ó agente, se hayan presentado ante ellos á seguir juicios civiles ó criminales, como cesionarios en cobranza, como apoderados ó defensores, especificando los pleitos concluidos ó pendientes en que hayan tenido intervención, y los nombres de los penados como agentes intrusos. Con vista de estos datos, dictará el gobierno las órdenes convenientes para el castigo de los culpables.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 11 de Setiembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 11 de 1867.—*Martínez de Castro*.

DECRETO.

Octubre 15 de 1867.

Qué personas no se reputarán Agentes intrusos.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando que puede ocasionar graves perjuicios en la práctica el cumplimiento del artículo 2º de la ley de 11 de Setiembre, sobre agentes intrusos, tal cual se halla concebido, he tenido á bien modificarlo, con la siguiente excepción:

“No se reputarán comprendidos en la calificación de agentes intrusos, los individuos que sigan tres ó mas pleitos, si en todos ellos intervienen en representación de una misma persona, como socios, gerentes, como albaceas, ó en virtud de poder que no sea solo para pleitos, sino también para cobranzas ó administración de bienes.

“Por tanto mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional. México, Octubre 15 de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo trascribo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 15 de 1867.—*Martínez de Castro*.

DECRETO.

Octubre 17 de 1867.

Para ser Agentes de negocios se necesitan tener las condiciones que se espresan.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que de admitir como representantes ó defensores de las partes que litigan, á personas que no son de una moralidad probada, ni han

acreditado conocer teórica y prácticamente la sustanciación de los juicios, resulta necesariamente que estos se embrollan ó se multiplican sin necesidad: que para evitar esos dos graves inconvenientes ha estado prohibida desde tiempos remotos la intervención de agentes que no sean titulados, y por eso precisamente se dictó la ley de 11 de Setiembre último: que este fin no se conseguiría, pues todos los agentes intrusos se convertirían en titulados, si para serlo bastara solicitar la patente, y no se exigieran ciertas formalidades con que se garantice la probidad y el saber de los pretendientes, he venido en expedir el siguiente decreto:

Art. 1º Para poder ejercer en el Distrito Federal y Territorios la profesión de agente de negocios, es indispensable tener título en forma del Supremo Gobierno, expedido por el Ministerio de Justicia; no ser militar en servicio activo; no estar ejerciendo la judicatura, ni desempeñando algún empleo público con goce de sueldo; pertenecer al estado secular, y no estar suspenso en los derechos de ciudadano.

Art. 2º No se le expedirá el título de agente á quien no tenga los requisitos prevenidos en el artículo precedente, y además los que siguen:

I. Ser ciudadano mexicano, y mayor de veinticinco años.

II. Tener aptitud y honradez acreditadas.

III. Caucionar su manejo con una fianza de dos mil pesos.

IV. Haber sido aprobado en los dos exámenes de que se hablará en los artículos 6º y 7º.

Art. 3º El que pretenda obtener el título de agente de negocios, presentará su solicitud al Ministerio de Justicia, acompañando los documentos siguientes:

I. Su partida de nacimiento.

II. La carta de ciudadanía, si es extranjero el solicitante.

III. Certificación de un juez, de un abogado, ó de un agente de negocios titulado, en que diga que el pretendiente ha estudiado á su lado, teórica y prácticamente, por espacio de tres años y con aprovechamiento, las nociones generales del derecho, en lo relativo á procedimientos judiciales y administrativos, á los requisitos de los poderes, fa-

cultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales.

IV. Certificación que acredite que el pretendiente ha cursado en algún establecimiento público, y sabe la gramática castellana y aritmética comercial.

V. Dos certificaciones de que el pretendiente ha cursado por un año, con toda puntualidad y aprovechamiento, la cátedra de procedimientos establecida en el colegio de San Ildefonso, y la academia del colegio de agentes.

En la misma solicitud se propondrá el fiador que ha de caucionar el manejo del solicitante.

Art. 4º El Ministerio de Justicia remitirá la solicitud á la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Superior del Distrito, para que nombre un juez de lo civil que reciba información de siete testigos, que han de ser jueces, abogados, escribanos ó agentes, sobre la moralidad y buena conducta del solicitante; y otra información sobre la idoneidad del fiador propuesto, ambas con citación y audiencia del promotor del Colegio de agentes, quien podrá rendir prueba en contrario.

Art. 5º La misma 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal del Distrito, revisará la información susodicha con audiencia del fiscal; y si el resultado fuese favorable al pretendiente, se le extenderá por la Secretaría un billete para que el Colegio de agentes proceda á su examen.

Art. 6º El presidente del Colegio y nueve de sus miembros, por lo menos, procederán al examen, haciendo de sinodales el presidente, el secretario y otros tres individuos nombrados por el presidente, sobre sustanciación de juicios civiles y criminales, requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales, y sobre la organización de los ministerios y principales oficinas de la Federación y del Distrito.

Art. 7º Si el solicitante fuere aprobado en el Colegio por mayoría absoluta de votos, se le extenderá, con inserción del acta de examen, un certificado con el cual se presentará á la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta procederá á hacer segundo examen, sobre los puntos que expresa el artículo anterior; y resultando aprobado el interesado

por mayoría absoluta de votos, se le extenderá por la Secretaría el certificado respectivo.

Art. 8º Si el pretendiente fuere reprobado en alguno de estos exámenes, no podrá volver á presentar sino después de un año, y acreditando que en este tiempo ha adquirido los conocimientos necesarios.

Art. 9º Con el certificado de aprobación de la Suprema Corte de Justicia, se presentará el solicitante al Ministerio de Justicia, el cual mandará otorgar, ante el escribano que elija el mismo interesado, la fianza de que habla el art. 2º y de la cual quedará una copia simple en el Ministerio mencionado.

Art. 10. Otorgada la fianza por el pretendiente, y pagando este en la Tesorería general 150 pesos de derechos, se le expedirá el título, del cual se tomará razón en la Tesorería y Contaduría generales y en la Suprema Corte de Justicia, y entregará una copia de él al Colegio de agentes para que se archive.

Art. 11. Inmediatamente después de que se tome razón en la Suprema Corte de Justicia, el agente hará, ante ésta, una solemne protesta de cumplir religiosamente con los deberes de su profesión.

Art. 12. Los fiadores de los agentes de negocios se obligarán, con renuncia de todo beneficio, á pagar hasta la cantidad de dos mil pesos, en caso de malversación de sus fiados, ó por los daños y perjuicios que ocasionaren en el desempeño de su profesión.

Art. 13. Estas fianzas no se podrán cancelar, ni quedarán libres de responsabilidad los fiadores, sino hasta después de un año de que el agente haya dejado de serlo por muerte, destitución, renuncia ú otro motivo, y no se haya presentado ninguna reclamación contra él. Dicho plazo se contará desde el día en que el fiador publique en el periódico oficial y en otros dos de los que tengan mayor circulación, por espacio de quince días seguidos, haber cesado su fiado en el desempeño de su profesión.

Art. 14. Si el fiador de un agente muriere ó dejare de ser abonado, el agente repondrá la fianza á satisfacción de la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Superior del Distrito, con audiencia de su fiscal, dentro de un mes, contado desde el día en que se le pida; y no haciéndolo, quedará desde luego

suspenso en el ejercicio de la profesión. Del cumplimiento de este artículo, cuidará el promotor del Colegio de agentes, en los términos que dirá su reglamento.

Art. 15. Se establecerá en esta capital un Colegio de agentes de negocios, al cual pertenecerán todos los titulados, que se instalará bajo la presidencia del Ministro de Justicia, dentro de los ocho días siguientes á la publicación de este decreto. En ese acto se procederá á elegir libremente, de entre los mismos agentes, un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y un promotor.

Art. 16. El objeto principal del Colegio será procurar el buen nombre de sus individuos, su moralidad é instrucción, y establecer academias de práctica en los términos que dispondrá su reglamento.

Art. 17. El Colegio formará un reglamento para su régimen interior, dentro de los quince días de instalado, y lo remitirá para su aprobación al Supremo Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, sin cuyo requisito no lo podrá poner en práctica.

Art. 18. El Colegio de agentes de negocios, después de su instalación, y en lo sucesivo en Enero de cada año, publicará en los periódicos y por separado, una lista de los agentes titulados, con expresión del lugar donde despachan, y remitirá un ejemplar de ella al Ministerio de Justicia, otro á cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y otro á cada uno de los juzgados de letras y menores.

Art. 19. En todo asunto judicial ó extrajudicial en que intervengan, necesitan los agentes de negocios, para representar á alguna persona, un poder jurídico, bastanteadado con arreglo á las leyes y con el sello del Colegio de agentes. Se exceptúan únicamente los juicios verbales y los negocios privados entre particulares, en los cuales bastará una simple carta-poder, si la parte contraria se conforma con ella, ó el que la dió la ratifica ante la autoridad.

Art. 20. Todo agente deberá dar á la parte que lo ocupe, recibo de los documentos y cantidades que le entregue para sus negocios. Este documento es indispensable para exigir la responsabilidad del agente, ó del fiador en su caso,

Art. 21. Los agentes llevarán con la mayor exactitud y limpieza, sin raspaduras ni enmendaduras, los libros siguientes:

I. De cuentas corrientes con sus poderdantes.

II. De negocios. En él asentarán todos los que tienen en giro, especificando su objeto, las partes que intervienen, los jueces ó Tribunales ante quienes se siguen, las notificaciones que se les hagan, y demas trámites que vayan pasando.

III. De conocimientos. En él asentarán los documentos que reciban de sus poderdantes, poniendo razon de ante quién y en qué fecha los presentan, y de cuándo los entregan á las partes ó á sus abogados, exigiéndoles el recibo en el mismo libro, si se hallaren presentes aquellos, pues si estuvieren ausentes lo darán por separado.

Art. 22. Estos libros estarán foliados, firmadas la primera y última de sus fojas y rubricadas las restantes por el Secretario de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia; y el de cuentas corrientes estará precisamente sellado por la oficina respectiva.

Art. 23. Siempre que algun agente demande el pago de honorarios, bien sea á su parte, ó bien á la contraria, por haber sido ésta condenada en costas, presentará sus libros al juez que conozca en el asunto. Si no los presentare, ó apareciere que no los ha llevado con arreglo al artículo próximo anterior, se desechará la demanda, y además se le suspenderá de oficio por dos meses en la primera vez, por seis en la segunda, y se le declarará inhábil para ejercer su profesion en la tercera.

Art. 24. Los agentes están obligados á dar á sus poderdantes, siempre que se la pidan, cuenta justificada de los gastos que hicieron en sus negocios. Todas las partidas de esta cuenta deberán ser documentadas, con excepcion de aquellas que por muy pequeñas y corrientes no se pueden comprobar. No se les pasará en data, por ningun motivo, partida alguna por gastos secretos; y el agente que la pusiere incurrirá en una multa igual al monto de la partida, que se aplicará al denunciante, probada que sea la infraccion.

Art. 25. Como el oficio de agente de negocios es todo de buena fé y de confianza, el

agente que abuse de él revelando los secretos de su parte, dejándose sobornar ó sirviendo á dos contrarios á la vez, será destituido, declarado incapaz de desempeñar éste y cualquier otro cargo público, y responsable de los perjuicios que ocasione.

Art. 26. El agente que, por ausentarse, por negligencia, descuido ó impericia, causare en algun negocio daños ó perjuicios al interesado, se los resarcirá, y además perderá los honorarios que hubiere devengado en el asunto. La tercera condenacion de esta clase será acompañada, precisamente, de destitucion.

Art. 27. Todo agente se sujetará en el cobro de sus derechos, al arancel con que concluye este decreto, si no concertare una iguala para todos los negocios judiciales de una casa, como se les permite hacerlo; pero no tienen igual derecho respecto de determinado negocio, ni mucho menos podrán celebrar el pacto de cuota litis. Si faltaren á esta prohibicion incurrirán en la pena de destitucion de oficio.

Art. 28. En los negocios que no sean judiciales, son libres los agentes para hacer convenios con las partes ó para sujetarse al arancel en el cobro de sus derechos.

Art. 29. Los agentes no pueden negarse á pagar las costas y gastos judiciales que se causen á su instancia, ni los honorarios de las personas á quienes ocupen, y podrán ser compelidos al pago, aun cuando aleguen que no están expensados.

Art. 30. Si consumido lo que recibieron para expensas, el poderdante no les ministrase los fondos necesarios para continuar los negocios, lo participarán los agentes al juez ó tribunal respectivo, que señalará término para la provision de fondos. Si á pesar de esto no lo hiciere el poderdante, y quisieren los agentes librarse de responsabilidad, dejarán el poder, en cuyo caso se tendrá por desistida á su parte si fuere actor, ó se le juzgará en rebeldía si fuere demandado.

Art. 31. Es obligacion de los agentes, defender á los pobres de solemnidad; y al efecto, cuando alguno de estos lo pida en juicio, el juez del negocio oficiará al presidente del Colegio de agentes, para que nombre á uno de sus individuos. Estos nombramientos se harán por turno riguroso, exceptuando al

presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero y promotor.

Art. 32. Los ciudadanos que ántes de la publicacion de este decreto hayan solicitado el título de agente de negocios, se sujetarán á las prescripciones del mismo, con excepcion de las que exigen haber practicado tres años y haber cursado con aprovechamiento la cátedra de procedimientos y la academia del Colegio de agentes.

Art. 33. Los actuales agentes de negocios no necesitan para continuar ejerciendo su profesion, mas que presentar dentro de quince dias, contados desde la publicacion de este decreto, en el Ministerio de Justicia, sus títulos para que se registren y anoten debidamente, acreditar tener pagados los 150 pesos de que habla el artículo 10, dar en el mismo término una fianza de dos mil pesos, ó acreditar que la tienen dada, entregando certificacion del escribano ante quien esté otorgada, en la que conste además la supervivencia del fiador; y presentar la carta de ciudadanía, si fueren extranjeros por nacimiento. Los agentes que al vencimiento de este plazo no cumplan con estos requisitos, quedarán suspensos hasta que los llenen.

Art. 34. Quedan vigentes las leyes relativas á apoderados, en lo que no estén modificadas por el presente.

ARANCEL.

Art. 1º. En los juicios cuyo interes exceda de 100 pesos cobrarán por su agencia en todo el pleito, sea cual fuere el número de instancias que tengan, en la proporcion siguiente: si el interes del pleito excediere de 100 pesos y no pasare de 200, cobrarán 10 pesos: si pasare de esta cantidad y no llegare á mil, 15; desde mil uno hasta diez mil, 30; de diez mil uno hasta veinte mil, 50; de veinte mil uno hasta cuarenta mil, 80; de cuarenta mil uno hasta sesenta mil, 100; de sesenta mil uno hasta ochenta mil, 125; de ochenta mil uno en adelante, 150, sin poder exceder de esta suma, si no es en los casos en que hayan impendido trabajos extraordinarios, por los cuales podrán exigir una cantidad proporcionada; y si la parte no se conformare, ocurrirán al juez para que se les asigne. En

los negocios cuyo interes no exceda de 100 pesos, no cobrarán derechos de instancia.

Art. 2º. El agente que intervenga en un negocio desde su principio hasta su conclusion, sea cual fuere el número de instancias que tenga, cobrará íntegros los derechos asignados en el art. 1º. Pero si lo dejare por cualquier motivo, solamente deberá percibir la parte correspondiente á la instancia ó instancias en que hubiere intervenido hasta su conclusion, en la forma siguiente: Si el negocio debia tener dos instancias, cobrará por cada una la mitad de los derechos asignados en el art. 1º, y la tercia parte si el negocio admitia tres. Si al separarse está pendiente la instancia, se le pagarán solamente los que tuviere devengados, y la mitad de los honorarios correspondientes á la instancia pendiente, pues la otra mitad corresponderá al agente que la concluya. Los agentes no tienen derecho de exigir sus honorarios sino por instancias concluidas, ó al dejar un negocio.

Art. 3º. En los negocios en que no haya interes pecuniario, ni sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyerén justa, sin exceder del máximo ni bajar del mínimo fijado en el artículo primero; pero si la parte interesada no estuviere conforme, el juez del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo que hayan tenido y á las circunstancias del mismo negocio. La regulacion del juez se ejecutará sin recurso alguno.

Art. 4º. En los juicios sobre desocupacion de casa, se tendrá como interes para la regulacion de los honorarios, la suma de los alquileres correspondientes á un año.

Art. 5º. Por todo artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, cobrarán, á mas de lo asignado, dos pesos si no se produce prueba, y cuatro si la hubiere.

Art. 6º. Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas, embargos, posesiones, diligencias de prueba, &c., cobrarán tres pesos por cada acto que no pase de una mañana ó tarde, y seis pesos por todo el dia; y si se practicaren fuera del lugar de su residencia, cuatro pesos por mañana ó tarde, ocho por todo el dia, y además un peso por cada legua de ida y otro de vuelta. Por las buscas y esperas para dichas diligencias, cobrarán un peso por cada una,

Art. 7º Por la asistencia á las almonedas en clase de postor, si el remate fincare en la persona representada por el agente, cobrará éste por sus derechos seis pesos, si lo rematado no excediere de mil; si pasare de esta cantidad y no de cinco mil, doce pesos; y de cinco mil pesos en adelante, veinticinco pesos, siendo obligacion del agente practicar todas las diligencias conducentes á la aprobacion del remate y expedicion del título: pero si el remate no fincare en él, solo cobrará cinco pesos por su asistencia.

Art. 8º Por los escritos de rebeldía y términos cobrarán un peso y ademas el papel.

Art. 9º Los agentes que por sí solos y sin intervencion de abogados ni de la parte, consigan transigir un pleito, cobrarán por solo la transaccion lo siguiente: Si el interes del pleito pasare de doscientos pesos, y no de dos mil, el dos por ciento; de dos mil uno hasta veinte mil, el uno por ciento; desde veinte mil uno hasta sesenta mil, el medio por ciento; y de sesenta mil uno en adelante, el cuarto por ciento.

Art. 10. En los negocios que no sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justa, sin exceder del máximun ni bajar del minimum fijado; pero si la parte no estuviere conforme, el juez del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo de la transaccion y circunstancias del mismo negocio. La regulacion del juez se ejecutará sin recurso alguno.

Art. 11. En los negocios de desocupacion de casa, se tendrá como interes del negocio, la suma de los alquileres en un año.

Art. 12. En los negocios que no lleguen á doscientos pesos no cobrarán derechos de transaccion. Si la transaccion se celebró con intervencion de abogado, cobrarán los derechos que hubieren devengado y los correspondientes á la instancia; pero no tendrán derecho á esto último cuando la transaccion se celebre con intervencion de la parte.

Art. 13. Cuando el agente muriere antes de concluirse el pleito, ó dejare el negocio en casos que el derecho lo permite, se regularán los derechos de instancia que hubiere devengado, con arreglo á la proporcion establecida en los artículos 1º y 2º: las diligencias que hubiere practicado se le pagarán conforme á este arancel.

Art. 14. Por las diligencias no judiciales que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas ó en cualquiera otra parte, para obtener despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, cobrarán dos pesos por cada una de dichas diligencias.

Art. 15. En los negocios no judiciales, como compras, ventas, arrendamientos, cobro de créditos contra el Supremo Gobierno y contratos con el mismo, en que intervengan como apoderados, cobrarán á su parte el uno por ciento sobre el interés ó valor del negocio, siempre que este no exceda de cinco mil pesos; y pasando de esta cantidad, tres cuartos por ciento sobre el exceso, incluyéndose en estos honorarios los de revision y arreglo de documentos y papeles. En los contratos de arrendamiento, el honorario se cobrará sobre el importe de la suma de cinco años de renta.

Art. 16. Los agentes cobrarán derechos dobles, en los casos y por el tiempo que esto se permita á los demas curiales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 17 de 1867.—*Martinez de Castro*.

COMUNICACION.

Noviembre 28 de 1867.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª.—El C. Presidente de la República se ha servido aprobar el "Reglamento de Agentes de Negocios de la Capital," que elevó vd. á esta Secretaría, con las variaciones, adiciones y aclaraciones que ha creído conveniente se le hagan, devolviéndolo á vd. á fin de que lo mande imprimir con las referidas variaciones y aclaraciones, para su puntual observancia y cumplimiento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—*M. de Castro*.—C. Presidente del Colegio de Agentes de Negocios.

REGLAMENTO

DEL COLEGIO DE AGENTES DE NEGOCIOS DE LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA.

CAPITULO I.

Del Colegio, individuos que lo componen, y su objeto.

Art. 1º El Colegio es una sociedad compuesta de todos los agentes de negocios que, previos los requisitos de la ley de 17 de Octubre del presente año, obtengan título del Supremo Gobierno, y cumplan con las prescripciones que establece este reglamento.

Art. 2º Conforme al art. 15 de la ley citada, pertenecen al Colegio todos los agentes ya titulados y los que en lo sucesivo lo fueren.

Art. 3º Los objetos del Colegio, son:

I. Procurar el buen nombre de sus individuos.

II. Formar con las contribuciones que todos deben pagar, un fondo con que socorrerse mutuamente del modo que se dirá en el capítulo 8º.

III. Auxiliarse mutuamente con sus luces y consejos.

IV. Instruir á los que quieran adoptar la profesion de agentes, así en lo particular, como en las academias de que se hablará en el capítulo 5º.

Art. 4º El Colegio no se ocupará jamas por motivo alguno de cuestiones que versen sobre política ni sobre el gobierno de la República.

CAPITULO II.

De los empleados, su eleccion, duracion y obligaciones.

Art. 5º Conforme al art. 15 de la ley ya citada, habrá un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero y un Promotor, electos en la forma que expresa el mismo artículo, y que servirán por un año. Habrá ademas un Nuncio nombrado por el Tesorero.

Art. 6º Estos empleados podrán ser reelectos, pero no pueden ser obligados á servir sino pasados tres años.

DEL PRESIDENTE.

Art. 7º Sus obligaciones son: mandar citar y presidir las juntas generales, en los dias que conforme á este reglamento deben cele-

brarse, y siempre que tenga que tratarse algun negocio de gravedad que no esté sometido á la junta menor; reunir y presidir ésta, siempre que deba tratarse algun asunto que no sea de la junta general; dar la palabra en las juntas al individuo que la solicite, y llamar al orden al que abuse de ella; autorizar las actas de las juntas, los certificados y testimonios que se manden dar; firmar las contestaciones con el Supremo Gobierno y autoridades; nombrar los sinodales para los exámenes; nombrar comisiones para abrir dictámenes en los negocios, para visitar á los compañeros enfermos, y asistir al entierro de los que mueran; poner el visto bueno en los recibos de multas y demas documentos de Tesorería que exijan este requisito; calificar con el Secretario las causas que se aleguen como motivo para no concurrir á las juntas, ó haber concurrido sin la debida puntualidad; dar las academias que le toquen en turno con el Vicepresidente; nombrar persona que supla por enfermedad, ausencia ú otro motivo legal, á cualquiera de los empleados que no tengan sustituto establecido, ó que teniéndolo se encuentre este imposibilitado.

Art. 8º El Presidente puede remover al Nuncio del Colegio, siempre que lo estime conveniente, por causa legal, participándolo al Tesorero para que éste, conforme á sus atribuciones, nombre al que deba reemplazarlo.

DEL VICEPRESIDENTE.

Art. 9º Sus obligaciones son: suplir al Presidente por ausencia ó enfermedad, hacer, en todos casos, lo que aquel debiera ejecutar, y dar las academias que le toquen en turno con el Presidente.

DEL SECRETARIO.

Art. 10. Sus obligaciones son: citar, por medio del Nuncio, las juntas generales y menores que mande celebrar el Presidente; concurrir á ellas; extendar las actas, los certificados, testimonios y demas documentos que se manden dar, y autorizarlos despues que haya firmado el Presidente; tener en su poder el archivo, libros y útiles del Colegio; hacer la entrega, con el correspondiente inventario, al Secretario entrante; concurrir á todas las academias y hacer todos los asientos que correspondan en los libros del Colegio; calificar con el Presidente las causas que se aleguen